

La Procuraduría de la Administración al oponerse a recurso de apelación del demandante, insiste en que no se puede hacer abstracción de los intereses Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua y la Universidad de Panamá, que sin dudas son directos al verse afectados por el Decreto N°68 de octubre de 1986 que dispuso requerir `ternas' a dichas entidades, en lugar de `Personas determinadas', para la integración de la Junta Técnica de Contabilidad, máxime cuando consta en autos su disconformidad con dicha medida".

En este orden de ideas, aclara el representante del Ministerio Público, que las demandas ineptas no interrumpen los términos de la prescripción y que por lo tanto, al haber transcurrido en exceso los dos meses estatuidos por la ley de lo contencioso para que la acción de plena jurisdicción prescriba, era innecesario ordenar su corrección.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera entran a dilucidar la situación planteada.

Considera la Sala que el acto impugnado corresponde a la categoría de los denominados acto condición, los cuales son definidos por **Gastón Jéze** como "una manifestación de voluntad que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal, o de hacer o regular el ejercicio de un poder legal." (Citado por Eduardo Morgan Jr. en su libro Los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Editado en los talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, 2ª edición, Panamá, 1984, págs 158 y sgts.)

Afirmamos lo anterior, debido a que la controversia que se ventila ante este Tribunal Colegiado, versa en lo concerniente al erróneo procedimiento seguido por el Órgano Ejecutivo, a tenor del actor, para el consecuente nombramiento de los ciudadanos que integran como miembros la Junta Técnica de Contabilidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

Dichos nombramientos deberán corresponder, a los requisitos que preceptúe la ley para tales efectos, por éstos actos condiciones.

El acto condición no crea una situación jurídica individual sino más bien un estatus jurídico impersonal, el cual recayó en este caso específico, en el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido como miembro de la Junta Técnica de Contabilidad, con todos los deberes y derechos que implique el cargo; debido que esta función ya existía desde el momento en que la ley se ha encargado de hacer surgir el estatus jurídico en cuestión.

Así las cosas, es evidente que el presente conflicto tiene como finalidad más allá de cualquier interés que manifieste o demuestre la Asociación de Contadores Públicos Autorizados, La Universidad de Panamá o la Universidad Santa María la Antigua (que no son parte en este proceso), el que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos nombrados como partícipes de la Junta Técnica de Contabilidad, cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario, dicho nombramiento transgredió las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, por lo cual notoriamente procede la Acción de Nulidad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema con la intervención del magistrado dirimente de la Sala Civil, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 15 de julio de 1987, ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por el licenciado Hernán Bonilla en representación de DIOGENES ARDINES GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1, DEL ACUERDO NO. 101-40-9 DE 20 DE MAYO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DEL ACUERDO NO. 101-40-36 DE 13 DE MAYO DE 1993, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de la **Asociación Bancaria de Panamá**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 5 del artículo 1, del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

Mediante resolución de 12 de agosto de 1993, fue admitida la demanda y se ordenó correrle traslado al Procurador de la Administración, al mismo tiempo que se libró Despacho a cargo del Juez Primero de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Civil, con la finalidad de cumplir con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En escrito presentado el 8 de septiembre de 1993, el recurrente solicitó **suspensión provisional** de los efectos del numeral 5 del artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9, de 20 de mayo de 1982 reformado por los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, ambos del Consejo Municipal de Colón.

La medida cautelar pedida se fundamenta en las siguientes razones:

1. El recurrente tiene a su favor la apariencia del buen derecho por la patente ilegalidad de los acuerdos municipales impugnados. La Corte Suprema de Justicia en fallos de 23 de septiembre de 1976 y 24 de octubre de 1980, dejó claramente establecido que los Municipios no pueden gravar aquello que ha sido gravado por la Nación.

2. De no suspenderse inmediatamente la ejecución de los acuerdos impugnados las entidades bancarias sufrirán perjuicios notoriamente graves no sólo por lo que significaría el pago de un impuesto al Municipio de Colón que además está obligada a pagar y efectivamente pagan al Estado, sino también por la actitud obstinada que ha asumido el Municipio de Colón de no aceptar el pago de otros tributos, mientras no se cancele los impuestos consignados en los acuerdos impugnados; por tanto, esperar el fallo final del Tribunal podría ser demasiado perjudicial para las entidades bancarias del Municipio de Colón.

A juicio del demandante la ilegalidad de los acuerdos municipales impugnados es ostensiblemente clara, al existir precedentes jurisprudenciales en el mismo sentido y violar manifiestamente la integridad del ordenamiento jurídico.

Con el propósito de evitar que con el acto impugnado pueda producirse una lesión al principio de separación de los poderes o una flagrante violación del ordenamiento jurídico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la procedencia de la medida cautelar denominada suspensión de los efectos del acto impugnado, en los procesos contenciosos administrativos de nulidad.

Los acuerdos impugnados, No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, artículo 1 numeral 5, mediante el cual se reforma el acuerdo No. 2 de 12 de febrero de 1968, y los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, ambos del Consejo Municipal de Colón, señalan el impuesto que deben pagar los Bancos privados según se trate de Banco con Licencia General o Internacional.

Tratándose de impuestos, existe una prohibición de suspensión del acto administrativo en acciones que versen sobre tributos, pero ésta sólo rige para **tributos nacionales legalmente establecidos**. La regla general prevista en nuestra legislación es que la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto administrativo si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Esta Sala en sentencia de 15 de enero de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos manifestó que los tributos municipales, "sólo se encuentran parcialmente regulados en la ley, pero aspectos muy importantes de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales se encuentran regulados mediante actos administrativos los cuales la Sala sí puede suspender (Demanda interpuesta por la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón contra el Consejo Municipal de Colón).

Considera el Pleno de la Sala que en el presente negocio hay mérito para suspender los efectos de los actos impugnados, toda vez que se infringe en forma manifiesta el artículo 21, ordinal 6o. de la Ley 106 de 1973, norma jurídica de superior jerarquía, que prohíbe a los Municipios gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, y en este caso las entidades bancarias se encuentran gravadas por un impuesto nacional conforme al artículo 1010 del Código Fiscal.

Por tanto, estamos en presencia de una pretensión del Consejo Municipal de Colón de cobrar tributo a los Bancos de su Municipio, cuando ya están gravados por la Nación, lo que ocasiona una doble tributación, y la manifiesta incompatibilidad del acto administrativo impugnado con la norma jurídica de superior jerarquía.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del numeral 5, artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón, mediante el cual se ordena el cobro de impuesto municipal a los Bancos del Municipio con Licencia General e Internacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria